

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

INE/JGE136/2015

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LA 32 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPE/07/2015, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPE/PD/17/2014

Distrito Federal, 27 de octubre de dos mil quince.

Con fecha 26 de mayo de 2015, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito con la misma fecha, signado por la **C. Margarita Pérez Granados**, quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores en la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por medio del cual promueve lo que denomina “...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** a la Resolución que emite el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respecto al Procedimiento Disciplinario instaurado en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral de fecha 11 de mayo de 2015...”.

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido el día 26 de mayo de 2015, en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la **C. Margarita Pérez Granados** quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores en la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, interpone recurso de inconformidad en contra de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2015, dictada en el procedimiento disciplinario identificado bajo el número INE/DESPE/PD/17/2014, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

2. La resolución impugnada por el recurrente, en los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece lo siguiente:

“...

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Margarita Pérez Granados, Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, consistente en **no haber realizado las medidas de control y seguimiento que garantizaran el resguardo del Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR) a nombre de García Pérez Ray Arturo, y con ello propiciando su presunto extravío, por lo que le resulta responsabilidad laboral al dejar de observar lo previsto en el artículo 199, numeral 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la generación y detección del extravío, en concordancia con el artículo 444, fracciones IV, VII, y XIX del Estatuto; al no haber realizado las medidas necesarias que garantizaran debidamente el resguardado el Formato de Credencial para Votar a nombre de García Pérez Ray Arturo.***

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone en el ámbito laboral **la sanción de suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo** a Margarita Pérez Granados, la que deberá cumplirse a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución.*

...”

3. En sesión ordinaria celebrada el 18 de junio de 2015, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE77/2015, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que elaborara el auto de admisión o desechamiento, así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Margarita Pérez Granados.

4. Mediante oficio número INE/DJ/1093/2015, recibido el 7 de julio de 2015, el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del procedimiento disciplinario INE/DESPE/PD/17/2014, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. Margarita Pérez Granados**, en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del procedimiento disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desechamiento, con fecha siete de octubre de dos mil quince se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292; asimismo, y al no ofrecer medio diverso de pruebas al que obra en el expediente no se actualiza la causal del artículo 290 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./SPE/07/2015**.

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

II. El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

"[...]

Margarita Pérez Granados, promoviendo por mi propio derecho, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por medio del presente escrito y por así convenir a mis intereses y encontrándome dentro del término legal establecido por los artículos 283, 284 y 285 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Avenida José Guadalupe Posada, S/N, Esquina Calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Darío Martínez Primera Sección del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, vengo a interponer el Recurso de Inconformidad a la **"RESOLUCIÓN QUE EMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL"** de fecha 11 de mayo de 2015 y*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

*recibida por la que suscribe el día 14 de mayo de 2015, mediante la cual y con fundamento en los artículos 278 y 280 del Estatuto, fui suspendida por cinco días naturales sin goce de sueldo, toda vez que supuestamente quedó acreditada la imputación formulada en mi contra, respecto de "no haber realizado las medidas de control y seguimiento que garantizaran el resguardo del Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR) a nombre de García Pérez Ray Arturo, y con ello propiciando su presunto extravío, por lo que le resulta responsabilidad laboral al dejar de observar lo previsto en el artículo 199, numeral 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la generación y detección del extravío, en concordancia con el artículo 444, fracciones IV, VII, Y XIX del Estatuto; al no haber realizado las medidas necesarias que garantizaran debidamente **el resguardo del Formato de Credencial para Votar** a nombre de García Pérez Ray Arturo.", tal y como lo establece el resolutivo PRIMERO.*

*En atención a lo anterior, cabe reiterar que el presunto extravío no fue de un **formato de Credencial para Votar**, fue del FUAR (Formato Único de Actualización y Recibo) y que este documento con número de folio 1015322104598, que por cierto no genero Formato de Credencial para Votar, por lo que en ningún momento se han dejado de aplicar con exhaustividad las medidas de resguardo establecidas en los diversos Lineamientos, para el resguardo de los Formatos de Credencial generados por los trámites realizados por los ciudadanos en los Módulos de Atención Ciudadana, toda vez que en ningún momento se extravío algún Formato de Credencial.*

*En este sentido es dable mencionar algunos aspectos mencionados en el punto 7. Estudio de fondo, contenido en los considerandos de la resolución inconformada, en donde se hace referencia una vez más acerca del destino de los FUAR, que concluyen su ciclo, en el entendido que el FUAR que concluye su ciclo, es porque incluso genero credencial, tal y como se cita en los Procedimientos contenidos en la página 25 y 26 del expediente en mención, del cual se anexa copia simple, al respecto en específico menciona: "En este sentido, resulta que el FUAR 1015322204598 debió entregarse a la probable infractora para su resguardo, como Vocal del Registro Federal de Electores, al actualizarse la causal para retirar **un formato de Credencial para Votar** del MAC, consistente en Baja de Padrón por Depuración, lo anterior para su posterior remisión a CECYRD o a la Secretaría Técnica Normativa.". Al respecto, reitero el **FUAR NO GENERÓ FORMATO DE CREDENCIAL**, por lo que existe una incongruencia entre lo juzgado y la norma, ya que en los manuales descritos no se especifica algún procedimiento específico para el **resguardo de los FUARS que no generan Formato de Credencial para Votar**, de acuerdo al período en que dicho FUAR se extravío en el MAC 153222. Aunado a lo anterior, se reitera que la resolución por lo tanto resulta contradictoria porque primeramente menciona no haber realizado las medidas de control y seguimiento para resguardo del FUAR en cuestión, posteriormente refiere, no haber realizado las medidas necesarias que garantizaran debidamente el resguardo del **Formato de Credencial para Votar**, en el entendido que el Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR), es el documento mediante el*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

cual se genera un Formato de Credencial para Votar, por lo que sí el FUAR extraviado, no generó Formato de Credencial para Votar, luego entontes la resolución está versando sobre dos documentos diferentes.

*Hasta 2013, en los manuales y en las capacitaciones recibidas respecto a los procedimientos de operación de los MACS, se hace mención de las conciliaciones de FUARS que concluyen su ciclo, pero únicamente se refieren a los FUARS que generaron Formato de Credencial para Votar y no así para los que no generaron dicho documento. El FUAR presuntamente extraviado, no genero Formato de Credencial para Votar, no había manera de conciliarlo, ni de hacerlo llegar a la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores para su resguardo, por lo se presumía que se encontraba en resguardo del Responsable del MAC 153222, toda vez que como obra en el expediente, **nunca fue solicitado, ni conciliado, porque este tipo de documentos no está contemplado en ningún lineamiento.***

*Por lo que ante la inexistencia de la normatividad vigente en el periodo del presunto extravío del FUAR, mas no de un Formato de Credencial para Votar, ante usted Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, invoco en mi propio derecho, la revocación de la resolución contenida en el expediente **INE/DESPE/PD/17/2014**, haciendo valer en mi favor el principio general del Derecho '**in dubio pro operario**', el cual dimana del artículo 18 de la ley Federal del Trabajo - el cual es supletorio en este asunto- mismo que a la letra dice:*

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en cuenta las señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Aunado a lo anterior y toda vez que también se relaciona el extravío del FUAR, con el de un Formato de Credencial, el cual nunca fue generado se plantearía a mi favor los siguiente El jurista Santiago Rubistein, argumentando a favor de esta aplicación señala: "la duda del juzgador puede resultar de la interpretación de un texto legal o de la aplicación de una norma a un caso concreto y también de la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, siendo aplicable dicho principio a todos esos supuestos y en especial cuando se pretende determinar si a un hecho concreto le corresponde tal o cual norma, o sea, <<la subsunción del hecho en la norma o bajo la norma>>. Los hechos en el proceso laboral adquieren importancia fundamental y obligan a los jueces al análisis y valoración de los mismos para la obtención de la verdad y la eliminación de la duda."

En atención a lo anteriormente escrito, Consejero Presidente:

ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA.

PRIMERO.- Tenerme por presente con el escrito de cuenta tiempo y forma.

SEGUNDO.- Solicitar atentamente la revocación de la resolución emitida.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

TERCERO.- La restitución de los cinco días de salario, por la suspensión laboral emitida.

[...]"

III. Del análisis y estudio del escrito presentado por la **C. Margarita Pérez Granados**, así como de los documentos que integran el expediente del procedimiento disciplinario, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el recurso de inconformidad promovido por la **C. Margarita Pérez Granados**, fue interpuesto con el fin de impugnar la resolución dictada en el procedimiento disciplinario número INE/DESPE/PD/17/2014, en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó imponerle la sanción de suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo, al haberse estimado que *"...Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Margarita Pérez Granados, Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, consistente en **no haber realizado las medidas control y seguimiento que garantizaran el resguardo del FUAR a nombre de García Pérez Ray Arturo, y con ello propiciando su presunto extravío, por lo que le resulta responsabilidad laboral al dejar de observar lo previsto en el artículo 199, numeral 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la generación y detección del extravío, en concordancia con el artículo 444, fracciones IV, VII, y XIX del Estatuto; al no haber realizado las medidas necesarias que garantizaran debidamente el resguardado el Formato de Credencial para Votar a nombre de García Pérez Ray Arturo...."***

Así las cosas, procede analizar los agravios en que la recurrente funda su pretensión para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el procedimiento disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata.

En relación a las manifestaciones que esgrime la recurrente y sitúa dentro del escrito de inconformidad, son inoperantes e infundadas, por las razones siguientes:

La C. Margarita Pérez Granados, indica que el presunto extravío no fue de un formato de Credencial para Votar, fue del FUAR (Formato Único de Actualización y Recibo) y que este documento con número de folio 1015322204598 no generó

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

Formato de Credencial para Votar, por lo que existe una incongruencia entre lo juzgado y la norma, ya que en los manuales no se especifica algún procedimiento para el resguardo de los FUAR que no generan Formato de Credencial para Votar, de acuerdo al período en que dicho FUAR se extravió en el MAC 153222, por lo que en ningún momento se han dejado de aplicar con exhaustividad las medidas de resguardo establecidas en los diversos Lineamientos.

Asimismo, manifiesta que por lo tanto la resolución resulta contradictoria, porque primeramente menciona no haber realizado las medidas de control y seguimiento para resguardo del FUAR en cuestión, posteriormente refiere, no haber realizado las medidas necesarias que garantizaran debidamente el resguardo del Formato de Credencial para Votar, en el entendido que el Formato Único de Actualización y Recibo (FUAR), es el documento mediante el cual se genera un Formato de Credencial para Votar, por lo que sí el FUAR extraviado no generó Formato de Credencial para Votar, luego entonces la resolución está versando sobre dos documentos diferentes.

Al respecto, en la comparecencia de la C. Margarita Pérez Granados de fecha 23 de octubre de 2014, misma que se realizó en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, manifestó lo siguiente:

*“Al ver que no lo localizaban el día 4 y 5 de julio de 2013, procedí a buscarlo en todos los archivos de mi computadora para ver si encontraba algún antecedente de solicitud previa, y **lo único que pude verificar es que el documento no se envió porque era un documento que no había generado credencial, por estar en el estatus de datos presuntamente irregulares.** Al verificar esto en algunos años, en 2011, por ahí del mes de noviembre se aplicó un RPM "depura folio", con lo cual dicho registro en la base de datos del módulo quedó depurado, ya no podíamos ver sus imágenes...”*

De esta manera, la presunta infractora reconoce su calidad de trámite dictaminado como irregular por la Secretaría Técnica Normativa (STN), así como que fue objeto de depuración en noviembre de 2011, al ser rechazado por el Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECyRD), y es por ello que no generó credencial para votar.

Ahora bien, conforme al “Procedimiento para el Tratamiento de Registros y Trámites con Datos Personales Irregulares”, los casos de Datos Personales Irregulares o Falsos (DPI) se presentan cuando una persona (al momento de solicitar su inscripción o actualización al Padrón Electoral y su Credencial para

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

Votar con Fotografía) proporciona al Registro Federal de Electores datos personales como nombre(s), apellido(s), fecha de nacimiento, entidad de nacimiento y sexo, distintos a los propios, creando así distintas identidades para el mismo ciudadano.

Para evitar que los trámites con DPI se incorporen al Padrón Electoral, se identifican por medio de la comparación de los registros de las Bases de datos del Padrón Electoral, contra la información proporcionada por los ciudadanos durante los trámites de inscripción o actualización en Módulo de Atención Ciudadana (MAC), para estos trámites se realiza un análisis registral y jurídico para determinar su condición; y en caso de ser DPI se rechaza el trámite, y si es procedente se genera la Credencial para Votar con Fotografía (CPV).

En el Manual para la Actualización del Padrón Electoral Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital, establece que el RM debe hacer entrega física de los documentos que terminaron su ciclo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital a la que pertenezca; entre la documentación antes mencionada, se encuentra los FUAR de las credenciales retiradas por causa, para su posterior remisión física al Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECyRD).

Ahora bien, dentro del apartado 1.1 del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana, se señala que las causas por las cuales los Formatos de Credencial para Votar debían ser retirados del Módulo de Atención Ciudadana (MAC), incluyendo la Baja del Padrón por Depuración, derivado del Procedimiento para dar Tratamiento a Trámites con Datos Personales Presuntamente Irregulares (DPPI), son: domicilio irregular, por orden de poder judicial, candidatos a suspensión de derechos y documentación apócrifa.

Cabe mencionar que, el “Procedimiento para el Tratamiento de Registros y Trámites con Datos Personales Irregulares”, establece que:

“La Dirección de Operaciones del CECYRD (DO-CECYRD), llevará a cabo la detección de los trámites de Credencial para Votar que pudieran presentar datos personales irregulares.

(...)

Para los trámites en los que se detecte una variación significativa en el nombre completo, se detendrá la resolución del servicio de depuración preventiva para que no se genere la Credencial para Votar y se remitirán a la Dirección de Depuración y Verificación en Campo (DDVC) para su análisis.”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

Ahora bien, en el referido Procedimiento establece que los registros o trámites con datos personales irregulares que requieren análisis jurídico, son aquellos donde existan dos o más registros o trámites relacionados con un mismo ciudadano en el Padrón Electoral (caso de duplas, los registros o trámites de los ciudadanos presenten cuatro o más diferencias en los campos de nombre) y se enviarán a la Secretaría Técnica Normativa (STN) para su análisis jurídico.

Por lo que, al finalizar cada semana operativa los funcionarios de los MAC deben de realizar la conciliación de toda la documentación electoral que ha concluido su ciclo y resguardarla en CECYRD, organizando los paquetes conforme a su tipo, FUAR rechazados, mediante el formato de "Entrega o devolución de documentos y materiales".

En el apartado 5.3.1 del mismo procedimiento, se dispone que en el supuesto de que la Secretaría Técnica Normativa dictamine casos con datos irregulares y considere necesario solicitar a la Dirección Jurídica del Instituto la presentación de la denuncia de hechos ante la autoridad ministerial correspondiente, se solicitará a las Vocalías Locales mediante oficio el original de la Solicitud individual (antes FUAR), estableciendo expresamente que la Vocal Distrital coadyuvará en el envío y entrega de la documentación referida.

Por lo que, se coincide con la autoridad resolutora en que el FUAR número 1015322204598, debió entregarse a la C. Pérez Granados para su resguardo, en primera instancia por ser Vocal del Registro Federal de Electores, y en segundo término, para que se retirara el Formato de Credencial para Votar del MAC, debido a la Baja del Padrón por Depuración; ello, para su remisión al CECYRD o a la Secretaría Técnica Normativa.

Es importante destacar que al realizar el trámite correspondiente, el Formato Único de Actualización y Registro (FUAR) es el mismo documento que la Solicitud individual, por lo que se advierte que no se trata de dos documentos diferentes.

Por otro lado, mediante el oficio número STN/D/513/2013, la Lic. Mónica Sofía Iñigo Rangel, Subdirectora de Seguimiento Normativo, solicitó al Mtro. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, de manera urgente el envío de los Formatos Únicos de Actualización y Recibo de los ciudadanos señalados en relación anexa, los cuales eran casos de datos personales irregulares, con el objeto de realizar el análisis jurídico correspondiente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

En virtud de lo anterior, y respecto a los argumentos de la recurrente sobre el hecho de que no se especifica algún procedimiento para el resguardo de dicho documento; cabe señalar que el trámite debió de haber sido retirado del MAC al tener el estatus de Datos Personales Presuntamente Irregulares (DPPI), por lo que a partir de ese momento la C. Margarita Pérez Granados, Vocal del Registro Federal de Electores de la 32 Junta Distrital en el Estado de México, debió de haber tenido conocimiento que el CECYRD había rechazado el trámite, por lo que se realizó la depuración mediante un RPM en el mes de noviembre de 2011, como fue señalado en su comparecencia.

Cabe señalar que en el mismo documento la recurrente establece que: *"Normalmente nos los llega a solicitar CECYRD a través de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores, pero previo a la solicitud, dicha Vocalía nos envía una Circular informándonos de la existencia del RPM actualmente SCRIPT, denominado "depura_folio", para correrlo y depurar las imágenes, y **hacer el paquete de los FUARS que no generaron credencial para enviarlos a CECYRD, sin embargo, en 2011 que se depuró este folio no nos fue solicitado físicamente por CECYRD**".*

Asimismo, al consultarle sobre el resguardo de los FUARS que no generan credencial, informó que: *"Se quedan en el Módulo respecto de donde se genera el FUAR, si CECYRD no los solicita a través del "depura-folio" se envía el FUAR físicamente a CECYRD a través de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores"*.

De esta manera, no se advierte que el FUAR número 1015322204598 hubiese sido remitido a la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores, por lo que se coincide con la autoridad resolutora en considerar falso que no existiera un procedimiento de resguardo, ya que dicho trámite debió de haber sido retirado del MAC, por considerarse un trámite con DPPI, desde el momento en que la Vocal Distrital del Registro Federal de Electores tuvo conocimiento que el CECYRD había rechazado el trámite en cuestión, y que derivado de esta circunstancia se realizó la depuración a través de un RPM en el mes de noviembre de 2011.

Cabe señalar que, el hecho de que no le fue requerida físicamente la remesa de FUAR con DPPI, no le exime de cumplir con las obligaciones normativas a razón de que la documentación debió de haber sido retirada del MAC a través del formato de "Entrega o devolución de documentos", mediante la conformación de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

un paquete o remesa para su control y tratamiento en la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores.

En cuanto a lo expuesto en el expediente número 003/2014, emitido por la Secretaría Técnica Normativa, se observa que las acciones realizadas por la recurrente no refieren sobre alguna medida de resguardo sino por el trámite en caso de extravío que se encuentran expuestos dentro del *Procedimiento a seguir en los casos de extravío o faltante de un documento electoral que resulten de un arqueo en las Vocalías Locales y Distritales del Registro Federal de Electores*.

Por cuanto hace a la manifestación de la recurrente sobre el hecho de que: “...en los manuales y en las capacitaciones recibidas respecto a los procedimientos de operación de los MACS, se hace mención de las conciliaciones de los FUAR que concluyen su ciclo, pero únicamente se refieren a los FUAR que generaron Formato de Credencial para Votar y no así para los que no generaron dicho documento. El FUAR presuntamente extraviado, no genero formato de Credencial para Votar, no había manera de conciliarlo, ni de hacerlo llegar a la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores para su resguardo, por lo que se presumía que se encontraba en resguardo del Responsable del MAC 153222, toda vez que como obra en el expediente, **nunca fue solicitado, ni conciliado, porque este tipo de documentos no está contemplado en ningún lineamiento...**”; debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el *Manual para la Operación de Atención de los Módulos de Atención Ciudadana*, el RM tiene la función de controlar la documentación, y es el único que tuvo contacto físicamente con dicho FUAR, de ahí que la recurrente considere que el RM debió percatarse de inmediato del extravío y hacerlo del conocimiento de la Vocalía al realizar las mesas de trabajo, pretendiendo justificar su desconocimiento.

Sin embargo, en el Apartado 5.2.1 del Procedimiento para dar tratamiento a trámites con DPPI o falsos-Manual de la Vocalía del RFE de la Junta Distrital Ejecutiva, es responsabilidad de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva los diversos MAC en su jurisdicción, en los cuales se presenten trámites con DPPI, determinando actividades de seguimiento y control por medio de la generación de reportes para evaluar el avance de los trámites con DPPI y así medir la productividad, y conocer el número de trámites pendientes por semana, es por ello, que no se considera válido el argumento de la recurrente, ya que tuvo que haber tenido conocimiento de dicho trámite.

De la misma manera, en el Procedimiento para la conciliación de cifras de MAC-CECYRD, en el apartado III. Esquema General de Operación para la Conciliación,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

se establece algunas de las funciones correspondientes a la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital, siendo estas las siguientes:

“El VRFEJD recopilará el “Reporte de folios utilizados en MAC” requisitados en los módulos bajo su responsabilidad y actualizará el “Reporte Definitivo de Conciliación de Cifras (FUAR)” “Reporte de trámites exitosos y credenciales recibidas”, “Reporte de Conciliación de Credenciales Recibidas”

Una vez generados estos insumos, confrontará la información de MAC contra la sábana de información del SIIRFE-Conciliaciones, con el fin de verificar la consistencia de la información, en caso de existir diferencias, las registrará en el “Reporte de incidencias de Conciliación de Cifras”; será el responsable de que sean validadas y corregidas cada una de las diferencias entre MAC y CECYRD, a través del reenvío de información, actualización de datos o corrección de los mismos.

Una vez conciliada la información en los diferentes rubros, el VRFEJD será el responsable de integrar los reportes definitivos de FUAR’s y Credenciales de cada uno de los MAC en su ámbito de responsabilidad.”

En consecuencia, la responsable de realizar el reporte definitivo de conciliación de cifras (FUAR), así como de realizar la confronta de la información entre MAC y CECYRD era la recurrente, por lo que tuvo que haber validado y corregido cada una de las diferencias; es así, que esta autoridad no considera válido el desconocimiento de la norma, del procedimiento, seguimiento y control del mismo, aunado al hecho de que el FUAR número 1015322204598, fue baja de padrón por depuración, lo que implicaba coadyuvar en el envío y entrega de la documentación a su cargo. Asimismo, tenía la obligación de llevar el control, seguimiento y evaluación de los trámites con Presuntos Datos Irregulares.

Por ello, extraña a esta autoridad que dentro de la comparecencia de la recurrente realizada el veintitrés de octubre de dos mil catorce, indicó: *“...nos llegan los datos irregulares por remesa. De igual forma podemos consultar el estatus en un Sistema denominado SIIRFE-CONCILIACIONES, Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, al cual únicamente tengo acceso yo como Vocal del Registro.”*

En esta tesitura, en el Manual para la Actualización del Padrón Electoral-Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital, Apartado 2.5 relativo al Seguimiento a la Operación de los Módulos, se establece que semanalmente se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

realizan reuniones de trabajo con el personal de los MAC a su cargo, en donde los RM deben entregar al Vocal del Registro Federal de Electores los archivos de transacciones para depositarlos en el Servidor Central, verificar que se reciban y conserven su estructura original y no sean renombrados para, en caso de ser necesario, facilitar su localización y reenvío. En el caso de los formatos de Credenciales para Votar retiradas por alguna causa, anexas, devueltas por terceros; de esta documentación se generan archivos de salida que deben anexarse a los paquetes según corresponda.

Cabe señalar, que conforme a la normatividad expuesta, esta autoridad considera que la ahora inconforme no realizó el seguimiento y supervisión adecuados, en específico del FUAR número 1015322204598, a nombre de García Pérez Ray, ya que tuvo que haber realizado los procedimientos establecidos para los datos presuntamente irregulares.

Ahora bien, la responsabilidad de la documentación así como de la información recae en la Vocalía del Registro Federal de Electores Distrital, ya que dentro de las reuniones de trabajo realizadas en el mes de noviembre de 2011, tuvo que haberse percatado que el FUAR en mención no se había retirado del MAC o bien en su caso, del extravío del documento multicitado, y sobre todo del estatus del FUAR con DPPI y realizar el procedimiento conducente; por lo tanto dicho FUAR no debió de haber estado físicamente en el Módulo número 153222, sino bajo su resguardo y haberlo enviado como se expuso a lo largo del análisis que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad coincide con la autoridad resolutora al determinar que la recurrente omitió cumplir con las disposiciones normativas aplicables al tratamiento de trámites rechazados por datos irregulares, con lo cual se confirma que no desempeñó con eficacia y eficiencia sus funciones.

Finalmente, respecto al principio general de Derecho “in dubio pro operario” que invoca en su escrito de inconformidad la C. Margarita Pérez Granados, el cual se cita para mayor referencia:

“Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en cuenta las señaladas en los artículos 2° y 3°. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

Al respecto, resulta inoperante el principio invocado por la recurrente, toda vez que como se expuso dentro del análisis, el FUAR número 1015322204598 a nombre de García Pérez Ray Arturo, presentaba una inconsistencia por lo que su estatus era de Datos Personales Presuntamente Irregulares (DPPI), cuyo tratamiento se encuentra regulado en diversa normatividad, como lo es el multicitado Procedimiento para el Tratamiento de Registros y Trámites con Datos Personales Irregulares, el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana y el Manual para la Actualización del Padrón Electoral-Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital.

Asimismo, se reitera que en el apartado 1.1 del Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana, se señala que las causas por las cuales los Formatos de Credencial para Votar, por lo que debían ser retirados del Módulo de Atención Ciudadana (MAC), incluyendo la Baja de Padrón por Depuración, derivado del Procedimiento para dar Tratamiento a Trámites con Datos Personales Presuntamente Irregulares (DPPI), los cuales tuvieron que haber sido detectados mediante las reuniones donde se confronta la información del MAC y CECYRD, cuya información debió de haber estado contenida el reporte definitivo de conciliación de cifras (FUAR).

De esta manera, una vez concluido su ciclo y resguardarla en CECYRD, organizando los paquetes conforme a su tipo, FUAR rechazados, mediante el formato de "Entrega o devolución de documentos y materiales".

Es por ello que no se actualiza el principio invocado por la recurrente, ya que con base en lo anterior, es importante destacar que existe todo un procedimiento establecido en las normas, mismos que tuvo que haber acatado la recurrente, por lo que el supuesto desconocimiento de la norma no la exime de haber dejado de cumplir con sus obligaciones.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad concluye que la conducta de Margarita Pérez Granados, transgredió lo previsto en el artículo 444, fracciones IV, VII, XII y XIX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, se advierte que para emitir la Resolución impugnada por la hoy inconformada, la Autoridad Resolutora primigenia valoró los hechos, alegatos y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

todas y cada una de las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente (atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia), aplicando las normas jurídicas vigentes y exponiendo las razones por las que decidió aplicar dichos preceptos, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón a la hoy inconforme en el sentido de que hayan sido vulnerados sus derechos, ya que la autoridad se apegó en todo momento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Margarita Pérez Granados, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando III de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 294 del Estatuto se **confirma** la resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente a la C. Margarita Pérez Granados en el domicilio ubicado en Avenida José Guadalupe Posada, S/N, Esquina calle Josefa Ortiz de Domínguez, Colonia Darío Martínez Primera Sección del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, al haber sido señalado por la servidora para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional; Director Jurídico, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de México, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local en el Estado de México y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. MARGARITA PÉREZ GRANADOS
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/07/2015**

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de octubre de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**